



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA

ACUERDO SUPERIOR No. 514
Medellín, 12 de noviembre de 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO ACADÉMICO PARA LOS
PROGRAMAS DE POSGRADO
DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA”**

El Consejo Superior Universitario en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por el numeral nueve del artículo 22 del Estatuto Orgánico de la Institución y

C O N S I D E R A N D O:

1. Que la Misión y Visión de la Universidad Cooperativa de Colombia y el Proyecto Institucional propenden por la descentralización y democratización de la Universidad en pro de la transformación social, política, económica y cultural de la sociedad colombiana.
2. Que, en ejecución de su Plan Estratégico Nacional, la Universidad Cooperativa de Colombia ofrece sus servicios académicos en el ámbito nacional a través de las diferentes áreas del conocimiento.
3. Que el crecimiento y desarrollo de la Universidad, así como las nuevas tendencias de la educación superior, producto de la globalización y la internacionalización originadas por el desarrollo tecnológico de la informática en la sociedad del conocimiento, exigen actualizar el reglamento estudiantil para los programas de posgrados.
4. Que producto del trabajo participativo en el estudio de esta norma, por parte de todos los estamentos de la comunidad universitaria, se ha presentado a consideración del Consejo Superior, para su aprobación.
5. Que la Universidad Cooperativa de Colombia, a partir de la implementación del modelo educativo con enfoque crítico con enfoque de competencias, adoptado desde la promulgación del Acuerdo Superior 060 de 2011 que incorporó dicho modelo y en consecuencia, desde el año 2012, todos los programas académicos de la Universidad Cooperativa de Colombia se diseñan con este enfoque, por lo que resulta necesario adecuar el reglamento estudiantil para armonizar el desarrollo de los programas académicos, bajo los lineamientos curriculares vigentes.
6. Que, en el marco de sus procesos de evaluación y mejora continua, y de conformidad con la política trazada desde el Acuerdo Superior 018 de 1998, se han identificado aspectos que ameritan ser actualizados del Reglamento Estudiantil para los programas de posgrado vigente en la Institución de manera que se pueda contar con un estatuto armónico con la realidad institucional.



ACUERDA:

Adoptar el presente Reglamento Académico para los programas de posgrado de la Universidad Cooperativa de Colombia.

REGLAMENTO ACADÉMICO PARA LOS PROGRAMAS DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

MISIÓN

Somos una UNIVERSIDAD MULTICAMPUS de propiedad social, EDUCAMOS personas con las competencias para responder a las dinámicas del mundo, contribuimos a la construcción y difusión del conocimiento, apoyamos el desarrollo competitivo del país a través de sus organizaciones y buscamos el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades, influidos por la economía solidaria que nos dio origen.

VISIÓN

En el año 2022, seremos una Universidad de docencia que reconoce y desarrolla la investigación, que impacta y transforma socialmente. Posicionada como referente en la educación con enfoque por competencias, que abre sus fronteras al mundo y que ejerce actividades con vocación hacia la excelencia evidenciadas en una gestión innovadora.

PREÁMBULO

La Universidad Cooperativa de Colombia desarrollará acciones y programas perfilados a propiciar la participación y vivencia del estudiante en las diferentes expresiones culturales, artísticas, deportivas, recreativas, solidarias y sociales, para preservar el medio ambiente y fomentar la educación y la cultura ecológica.

La Universidad Cooperativa de Colombia respeta la inclusión educativa, favorece el reconocimiento de las competencias previas y el acceso de todo ciudadano sin ningún tipo de discriminación. Adopta también los principios de la educación inclusiva que se refiere a las características, condiciones y merecimientos para acceder a la educación superior.

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTOS. La Universidad Cooperativa de Colombia, como Institución de Educación Superior Multicampus, que por su origen y trayectoria pertenece al sector de la Economía Solidaria, es una organización que propicia espacios de educación integral, para el desempeño en las diferentes áreas del conocimiento y el quehacer humano, dentro de claros principios y objetivos sociales y solidarios

Gloria



ARTÍCULO 2. PROPÓSITOS INSTITUCIONALES. Hacer realidad la misión que se refleja en las funciones sustantivas de docencia, investigación y extensión, transversalizadas por la internacionalización, para construir conocimiento en los campos de las ciencias sociales, las ciencias naturales y las humanidades con miras a educar un profesional integral en procura del desarrollo social y solidario.

ARTÍCULO 3. LIBERTAD DE CÁTEDRA. Es la facultad del profesor, para enseñar según sus criterios científicos, pedagógicos y metodológicos en consonancia con el Proyecto Institucional

ARTÍCULO 4. LIBERTAD DE APRENDIZAJE. Es la facultad del estudiante para aprender recurriendo a diferentes fuentes, estrategias e itinerarios y para ampliar y controvertir ideas, teorías y métodos.

ARTÍCULO 5. RÉGIMEN ACADÉMICO. El régimen académico, además de regular las relaciones entre el estudiante y la Institución, velará por el perfeccionamiento y educación integral del estudiante, estimulará el trabajo investigativo, productivo e intelectual y el desarrollo social y solidario.

La observancia y el cumplimiento de la Ley, los reglamentos internos y los principios éticos y axiológicos definidos como propios en la vida de la Institución, determinarán la permanencia del estudiante en la Universidad.

ARTICULO 6. PROGRAMAS DE POSGRADO. Para la Universidad Cooperativa de Colombia los programas de posgrados están constituidos por los siguientes niveles de formación, en consonancia con la normativa nacional vigente:

- A. Especialización. Estos programas tienen como propósito la profundización en los saberes propios de un área de la ocupación, disciplina o profesión de que se trate, orientado a una mayor cualificación para el desempeño profesional y laboral. (Decreto 1330 de 2019).
- B. Especializaciones médicas y quirúrgicas. Son los programas que permiten al médico la profundización en un área del conocimiento específico de la medicina y adquirir los conocimientos, desarrollo de actitudes, habilidades y destrezas avanzadas para la atención de pacientes en las diferentes etapas de su ciclo vital, con patologías de los diversos sistemas orgánicos que requieren atención especializada. Para este nivel de formación se requieren procesos de enseñanza – aprendizaje teóricos y prácticos. Lo práctico incluye el cumplimiento del tiempo de servicio en los escenarios de prácticas asistenciales y la intervención en un número de casos adecuado para asegurar el logro de los resultados de aprendizaje buscados por el programa. De conformidad con el artículo 247 de la Ley 100 de 1993, estos programas tendrán un tratamiento equivalente a los programas de maestría. (Decreto 1330 de 2019).

Gómez



- C. Maestría de profundización. Será aquella que propenda por el desarrollo avanzado de conocimientos, actitudes y habilidades que permitan la solución de problemas o el análisis de situaciones particulares de carácter disciplinar, interdisciplinario o profesional, por medio de la asimilación o apropiación de saberes, metodologías y, según el caso, desarrollos científicos, tecnológicos, artísticos o culturales. (Decreto 1330, 2019)
- D. Maestría de investigación. Debe procurar por el desarrollo de conocimientos, actitudes y habilidades científicas y una formación avanzada en investigación, innovación o creación que genere nuevos conocimientos, procesos y productos tecnológicos u obras o interpretaciones artísticas de interés cultural, según el caso. (Decreto 1330 de 2019).
- E. Doctorado. Tiene como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar conocimientos, actitudes y habilidades propias de este nivel de formación. Los resultados de las investigaciones de los estudiantes en este nivel de formación deben contribuir al avance en la ciencia, la tecnología, las humanidades o las artes. (Decreto 1330 de 2019).

CAPITULO II LOS ESTUDIANTES DE PROGRAMAS DE POSGRADO

ARTÍCULO 7. ASPIRANTE. Es toda persona que se inscriba para participar en un proceso de admisión para iniciar o continuar estudios de posgrado en la Universidad, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

ARTÍCULO 8. ESTUDIANTES. Es estudiante de la Universidad Cooperativa de Colombia quien cumpla el proceso de matrícula para un periodo académico, en uno o varios de los programas de posgrado que ofrece la misma.

PARÁGRAFO. En la Universidad no existe la condición de asistentes, por tanto, aquellas personas que ingresen a clases sin haber cumplido con el proceso de matrícula, no se les reconocerá derecho alguno en relación con los consignados en el artículo 28 del presente reglamento.

ARTÍCULO 9. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. Se podrá ingresar a un programa de posgrado como estudiante nuevo, de reingreso, de transferencia interna o externa, de doble programa, doble titulación, titulación conjunta, estudios avanzados, o por intercambio con universidades nacionales o extranjeras, previo cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

Gloria



ARTÍCULO 10. ESTUDIANTE NUEVO. Es la persona que habiendo superado satisfactoriamente el proceso de selección definido por la Universidad, se matricula por primera vez en un programa académico.

ARTÍCULO 11. ESTUDIANTE DE REINGRESO. Es la persona que, habiendo sido estudiante de un programa académico, se ha retirado por un periodo de tiempo y regresa al mismo programa académico en cualquier campus.

El estudiante podrá reingresar a la Universidad, voluntariamente y agotando los procedimientos establecidos, en los siguientes casos:

- a. Cuando canceló en debida forma el semestre, sin concluirlo.
- b. Cuando no renovó matrícula para el siguiente nivel.
- c. Cuando cumplió con las sanciones impuestas en el caso de existir.

Para que un estudiante pueda reingresar a cualquiera de los programas académicos, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que exista disponibilidad de cupos en el programa académico.
- b) Que la solicitud de reingreso sea avalada por el Consejo de Facultad en atención a la disponibilidad de cohortes, al tiempo que el solicitante pasó fuera del programa y a la pertinencia del reingreso a la luz del plan de estudios vigente.
- c) Que el estudiante no tenga sanciones disciplinarias vigentes.
- d) Que el estudiante esté a paz y salvo con la Universidad por todo concepto o que, en caso de no estarlo, allegue soportes que den cuenta de contar con los medios necesarios para estar a paz y salvo.
- e) Que el estudiante se acoja al plan de estudios y las reglamentaciones vigentes al momento del reingreso.

ARTÍCULO 12. ESTUDIANTE DE TRANSFERENCIA INTERNA. Es el estudiante o graduado de la Universidad que solicita el ingreso a otro programa académico de posgrado de cualquier campus de la Institución. Para realizar la transferencia interna, el solicitante deberá tramitar la solicitud de traslado a través del procedimiento establecido por la Institución y, en cualquier caso, la solicitud de transferencia deberá realizarse para un programa del mismo nivel de formación en el cual se encuentra matriculado o del cual es egresado.

PARÁGRAFO 1. La transferencia se sujetará a la disponibilidad de cupos autorizados y disponibles para el programa en el semestre al cual se solicita la transferencia, así como a la verificación de antecedentes disciplinarios.

PARÁGRAFO 2. Las aprobaciones de las solicitudes de transferencia interna estarán supeditadas al reconocimiento de competencias, así como al análisis de la afinidad académica, pedagógica y epistemológica entre el programa de origen y el programa de destino.

Glom...



ARTÍCULO 13. ESTUDIANTE DE TRANSFERENCIA EXTERNA. Es el estudiante que proviene de un programa de posgrado de una institución de educación superior nacional o extranjera que, sin haber obtenido el título en dicho programa, solicita ingreso y es admitido a un programa de posgrado de la Universidad Cooperativa de Colombia.

Para realizar la transferencia externa el solicitante deberá tramitar la solicitud de admisión a través del procedimiento establecido por la Universidad para tal fin.

PARÁGRAFO 1. La transferencia se sujetará a la disponibilidad de cupos autorizados y disponibles para el programa en el semestre al cual se solicita la transferencia, así como al análisis que de dicha solicitud haga el respectivo Consejo de facultad en relación con la afinidad académica entre el programa de origen y aquel para el cual se solicita la transferencia.

PARÁGRAFO 2. Haber cursado máximo un programa académico de posgrado en una institución de educación reconocida por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia sin haber obtenido el título en ella. Para el caso de estudiantes de instituciones extranjeras, el aspirante deberá aportar la documentación necesaria, debidamente apostillada, para comprobar que dicha institución está reconocida legalmente en el país de domicilio.

PARÁGRAFO 3. La Universidad reconocerá, a través de los mecanismos de reconocimiento, las competencias adquiridas en otras instituciones de educación superior según el procedimiento establecido para tal efecto.

PARÁGRAFO 4. En caso de aprobarse la solicitud de transferencia, y para aquellos casos en que aplique según la tipología del programa, el estudiante deberá o bien articular la investigación que haya realizado en el programa de origen o bien incorporarse a un proyecto de investigación en la Universidad.

En casos excepcionales, y observando los intereses, capacidades y agendas institucionales, los estudiantes podrán continuar en la Universidad con el desarrollo de su investigación una vez autorizada la transferencia, para lo cual deberá mediar la aprobación del Consejo de Facultad que administra el programa.

ARTÍCULO 14. ESTUDIANTE DE DOBLE PROGRAMA. Se reglamentarán mediante procedimientos especiales las alternativas que posibiliten adelantar doble programa académico, en armonía con las estrategias de flexibilidad curricular, que permitan a la Institución ubicarse a la vanguardia con los avances y la dinámica mundial.

ARTÍCULO 15. ESTUDIANTE DE MOVILIDAD. Es el estudiante de un programa que matricula cursos en otro campus de la Universidad Cooperativa de Colombia o en otra institución de educación superior, dentro o fuera del país, previo cumplimiento de las condiciones indicadas en los respectivos convenios y aprobadas por el Consejo de Facultad respectivo.

GibniA



Los estudiantes extranjeros que ingresen a la Universidad por movilidad académica se acogerán a las normas vigentes.

PARÁGRAFO. El procedimiento que regule las condiciones de movilidad académica, podrá ser objeto de reglamentación mediante Resolución Rectoral.

ARTÍCULO 16. ESTUDIANTE DE ESTUDIOS AVANZADOS. Es aquel estudiante de pregrado que, habiendo demostrado que posee las competencias necesarias, se matricula, previa aprobación del Consejo de Facultad, en uno o varios cursos de un programa de posgrado.

PARÁGRAFO 1. Los estudiantes que soliciten cursar estudios avanzados deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Consejo de Facultad que administra el programa académico de posgrado en el cual solicita la matrícula del curso bajo la figura de estudios avanzados.

PARÁGRAFO 2. Los cursos matriculados y aprobados bajo esta modalidad serán reconocidos en el momento en el cual el estudiante ingrese a un programa de posgrado en la Universidad, siempre que no hayan transcurrido más de dos años luego de haber visto los cursos o que, habiendo excedido el tiempo mencionado, a juicio del Consejo de Facultad, las competencias adquiridas sean aún pertinentes en virtud del programa académico.

ARTÍCULO 17. ESTUDIANTE DE CURSO LIBRE. Es aquella persona que matricula un curso de cualquier posgrado de la Universidad como curso de extensión. El estudiante podrá elegir, al momento de su matrícula, si quiere ser evaluado o no, en virtud a la reglamentación específica vigente para este tipo de cursos en la Universidad. Los créditos aprobados en estos cursos podrán ser reconocidos, posteriormente, en el programa de posgrado que eligió estudiar.

ARTÍCULO 18. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. Se pierde la condición de estudiante por cualquiera de las siguientes razones:

- a. Cuando ha obtenido el título académico.
- b. Cuando haya sido objeto de una sanción disciplinaria, debidamente ejecutoriada, que implique la expulsión.
- c. Por cancelación de todos los créditos académicos del respectivo período.
- d. Cuando no renueva la matrícula en los tiempos estipulados por la Universidad para tal efecto.
- e. Por rendimiento académico insuficiente, el cual se obtendrá cuando el promedio del semestre sea inferior a tres punto cinco (3.5).

PARÁGRAFO. El procedimiento para el levantamiento de la pérdida de la condición de estudiante, será objeto de reglamentación mediante Resolución Rectoral.

Gloria A-



CAPITULO III DE LOS PROCESOS ACADÉMICOS PARA LOS PROGRAMAS DE POSGRADO

ARTÍCULO 19. LA INSCRIPCIÓN. La inscripción es el acto mediante el cual un aspirante interesado en ingresar a un programa académico adquiere el derecho de participar en el proceso de selección, el cual se perfecciona con la inscripción a través de los medios establecidos por la Universidad para tal fin. La sola inscripción no compromete a la Universidad a admitir al aspirante.

ARTÍCULO 20. LA ADMISIÓN. La admisión es el procedimiento mediante el cual la Universidad, previo proceso de selección, determina cuál aspirante inscrito puede ingresar a un programa académico de posgrado.

PARÁGRAFO 1. Serán requisitos mínimos de admisión a un programa académico de posgrados, los siguientes:

1. Tener título profesional universitario emitido por una Institución de Educación Superior nacional reconocida legalmente por el Ministerio de Educación Nacional.

Aquellos aspirantes que no aporten el título mencionado porque se encuentren a la espera de la entrega oficial del mismo por parte la institución de proveniencia deberán aportar certificado de dicha institución donde se acredite que se ha cumplido con todos los requisitos académicos para obtener el título y sólo se está a la espera de la ceremonia de grado.

2. En el caso de aspirantes provenientes de instituciones de educación superior del extranjero se deberá aportar título académico equivalente al nivel de formación de pregrado debidamente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional o debidamente apostillado.

Aquellos aspirantes que no aporten el título mencionado porque se encuentren a la espera de la entrega oficial del mismo por parte la institución de proveniencia deberán aportar certificado de dicha institución donde se acredite que se ha cumplido con todos los requisitos académicos para obtener el título y sólo se está a la espera de la ceremonia de grado.

3. Certificado oficial de calificaciones obtenidas en el programa académico de pregrado, o su equivalente, según el aportado en los numerales 1 y 2 del presente parágrafo. Los aspirantes que hubieren obtenido su título de pregrado en una institución extranjera deberán aportar los documentos de calificaciones debidamente apostilladas.

Gloria A



PARÁGRAFO 2. Además de los requisitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, así como aquellos específicos que sean considerados académicamente necesarios en virtud de cada programa, serán reglamentados mediante Resolución rectoral.

ARTÍCULO 21. RESERVA DE CUPO A ADMITIDOS. La Dirección Nacional de Admisiones, Registro, Control y Gestión Documental, previa solicitud escrita del interesado, podrá reservar el cupo hasta por un (1) semestre académico o la siguiente cohorte del programa, al aspirante que haya sido formalmente admitido para ingresar a un programa de posgrado. Esta reserva se podrá prorrogar excepcionalmente y de manera motivada.

Si vencido el término de la reserva el admitido no hace uso del cupo o no solicita motivadamente la prórroga de la misma, éste deberá tramitar nuevamente su inscripción y solicitud de admisión.

PARÁGRAFO 1. Para la reserva de cupo estará supeditada a la disponibilidad de cohortes y, para el caso de los programas del área de la salud o de aquellos en cuyo plan de formación estén contempladas prácticas que impliquen la relación docencia-servicio, dicha reserva estará sujeta a los cupos disponibles en los escenarios de práctica.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de aquellos programas con una admisión diferente a la semestral, la reserva de cupo aplicará por un tiempo máximo igual a la periodicidad de la admisión del programa.

ARTÍCULO 22. LA MATRÍCULA. La matrícula es el acuerdo voluntario, renovable cada período académico en las fechas establecidas por la Universidad, por medio del cual ésta se compromete con el estudiante a proveer los recursos suficientes para el adecuado desarrollo curricular. Por su parte, el estudiante se compromete a cumplir con los deberes establecidos en los estatutos y reglamentos.

ARTÍCULO 23. PROCESO DE MATRÍCULA. La matrícula en la Universidad se perfecciona cumplidos los siguientes pasos:

- a) Pago de derechos pecuniarios por concepto de matrícula.
- b) Selección, registro y verificación de los cursos inscritos en el sistema académico.

PARÁGRAFO 1. Si por alguna circunstancia, atribuible al estudiante, no se finaliza el proceso de inscripción de acuerdo con lo señalado en el literal b), se considerará no matriculado.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento para la matrícula de los estudiantes será objeto de reglamentación mediante Resolución Rectoral.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de certificación de nivel, se tendrá en cuenta el número de créditos matriculados y aprobados del total del programa.

6/12/19



PARÁGRAFO 4. Para el caso de las maestrías y de las especializaciones médicas y quirúrgicas será necesario que los estudiantes acrediten, para realizar la tercera matrícula, competencia lectora en inglés.

ARTÍCULO 24. MATRÍCULA ORDINARIA. Es el proceso que surte el estudiante durante las fechas definidas por la Universidad, mediante Resolución Rectoral.

ARTÍCULO 25. CANCELACIÓN DE CURSOS. El estudiante matriculado tiene derecho a cancelar los cursos siempre que dicha cancelación no afecte los requisitos de simultaneidad, si los hubiere.

PARÁGRAFO 1. La cancelación parcial de los cursos no da derecho a reembolso de los valores pecuniarios pagados por matrícula, tampoco a saldos a favor, ni podrá utilizarse para cubrir otras obligaciones con la Universidad.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento para cancelación de cursos, podrá ser objeto de reglamentación mediante Resolución Rectoral.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES DE POSGRADO

ARTÍCULO 26. DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES. Además de los derechos que les otorga la Constitución Política y las leyes, los alumnos tendrán derecho a:

- a) Elegir y ser elegido para los distintos órganos de dirección y cuerpos colegiados de la Universidad según lo establecido en las directrices que para ello se tracen al interior de la Institución.
- b) Asociarse libremente para promover y desarrollar actividades académicas, culturales, científicas, tecnológicas, políticas y deportivas, para efecto de intensificar su formación y de establecer relaciones más sólidas entre sí, con las directivas o con otros núcleos universitarios y sociales.
- c) Ejercer la libertad de expresión, de crítica y de reunión, sin otras limitaciones que las que establecen la Constitución y la Ley.
- d) Utilizar los recursos de la Universidad para su educación y formación y disfrutar de los beneficios de bienestar universitario según los reglamentos.
- e) Presentar peticiones y reclamaciones respetuosas ante la autoridad universitaria competente y obtener respuesta oportuna. Cuando las peticiones sean de organización y desarrollo de clases, puntualidad del profesor, evaluación, interpretación de reglamentos, exámenes, extemporaneidad de calificaciones y en general asuntos académicos, deberán presentarse por escrito ante la coordinación o secretaría académica del programa, donde se iniciará el trámite respectivo y se resolverá, si es de su competencia, o se remitirá por su conducto a la instancia competente.
- f) Ser asistido, asesorado y escuchado por quienes tienen la responsabilidad directiva y docente.

Ghrial



- g) Participar en eventos y actividades académicas, científicas, tecnológicas, culturales y deportivas en representación de la Universidad, según lo estipulen los reglamentos.
- h) Conocer oportunamente el resultado de sus evaluaciones académicas.
- i) Recibir tratamiento respetuoso por parte de los directivos, profesores, empleados y compañeros de la Universidad.
- j) Proponer iniciativas que considere útiles para el progreso de su programa o la Universidad.
- k) Recibir los estímulos que consagran las normas de la Universidad por su desempeño exitoso en actividades académicas, científicas, tecnológicas, deportivas o culturales.
- l) Participar, acorde con los reglamentos, como auxiliar o coinvestigador en proyectos de investigación financiados o avalados por la Universidad.
- m) Disponer y beneficiarse, acorde con la Ley y los reglamentos, de los derechos patrimoniales y morales derivados de la producción científica o tecnológica en la que sea autor o coautor.
- n) Tener acceso a recursos informáticos y de telecomunicaciones como plataformas educativas, bases de datos digitales, simuladores, laboratorios y los diferentes medios didácticos necesarios para el desarrollo del programa académico según la metodología de estudio del programa.

ARTÍCULO 27. DEBERES DE LOS ESTUDIANTES. Además de los establecidos en la Constitución y las Leyes, son deberes del estudiante los siguientes:

- a) Conocer, practicar y promover los valores institucionales de la libertad, la solidaridad, la equidad y el respeto a la diversidad.
- b) Actuar de modo solidario con los demás miembros de la comunidad universitaria y orientar su pensamiento y acciones con criterios políticos dentro del Estado Social de Derecho.
- c) Dedicar todo su empeño para obtener logros de excelencia y promoción constante de su propio progreso.
- d) Conocer y mantenerse informado de su situación académica, así como de las actividades contempladas en el calendario académico.
- e) Cumplir con los Estatutos y Reglamentos de la Universidad
- f) Conocer y respetar la Universidad en general y observar una conducta acorde con su propia dignidad y con la de las demás personas, basado siempre en los principios de la solidaridad y la convivencia pacífica.
- g) Participar en las actividades universitarias en general y especialmente en las académicas para las cuales se inscribió.
- h) Presentar las pruebas o actividades de evaluación previstas en su programa académico en las fechas definidas para tal fin.
- i) Respetar los derechos, la opinión y puntos de vista de los demás y en ningún caso impedir su libre ejercicio y expresión.
- j) Preservar, cuidar y mantener en buen estado los materiales y recursos para la enseñanza y el aprendizaje, instalaciones, enseres, equipos, dotación y bienes de

gnick



la Universidad; así como responder por la conservación e integridad de los que le son encomendados.

- k) Preservar el orden, estabilidad y disciplina de trabajo académico, social, científico, tecnológico, cultural y pedagógico de la Universidad.
- l) Preservar el entorno urbano, acatando las normas de convivencia que se establezcan entre la Universidad, las autoridades y las comunidades vecinas, especialmente en lo que tiene que ver con el respeto al espacio público.
- m) Seguir los conductos regulares para la atención de sus peticiones académicas, que en su orden son: Profesor, Coordinador del programa, Jefe de programa, Decano, Consejo de Facultad, Director de campus, Rectoría y Consejo Superior.
- n) Dar a conocer a las directivas académicas o a las autoridades competentes hechos de cualquier miembro de la comunidad académica que pudiesen constituir falta disciplinaria o conductas punibles.
- o) Acatar y respetar las disposiciones definidas para el manejo y utilización de la plataforma académica virtual, bases de datos digitales, simuladores, medios didácticos y demás recursos informáticos dispuestos por la Universidad para el desarrollo académico con calidad del programa.
- p) Mantener actualizados sus datos en los sistemas de información dispuestos por la Universidad para tal fin.
- q) Hacer uso de las herramientas y plataformas tecnológicas, sistemas de información y correo institucional dispuestos por la Universidad para su estancia académica en la Institución.
- r) Respetar la información confidencial y privacidad de los miembros de la comunidad universitaria, haciendo un especial énfasis en los datos personales y notas académicas.

ARTÍCULO 28. PROHIBICIONES. A los estudiantes de Posgrado les está prohibido:

- a) Impedir y obstaculizar por vías de hecho el normal desarrollo de las actividades de la Universidad.
- b) Asistir a las instalaciones de la Universidad, sitios de prácticas o lugares donde la represente bajo el efecto de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, excepto por prescripción médica en este último caso.
- c) Dar a los miembros de la comunidad universitaria un tratamiento discriminatorio por razones de raza, género o credo; así como por razones sociales, económicas, políticas o culturales.
- d) Hacer uso de documento público o privado espurio o declarado falso, con el propósito de acreditar requisito o calidad exigida por la Universidad.
- e) Plagiar o violar los derechos de autor frente a producciones intelectuales, de carácter científico, tecnológico, pedagógico, cultural o de otra índole.
- f) Utilizar bienes y servicios de la Universidad en beneficio o con usufructo de sí mismos o de terceros sin autorización expresa.
- g) Permitir la suplantación para beneficio propio o de terceros, logrando con ello el engaño y la mentira en la presentación de pruebas, realización de actividades o participación en cualquier actividad académica sea presencial o virtual.

obnial



- h) Realizar acciones que constituyan conductas punibles que afecte de cualquier forma los intereses de la Universidad.
- i) Hacer uso inapropiado de las instalaciones de la Universidad, evidenciando comportamientos contrarios a las buenas costumbres, de violencia, o alteración del orden público.
- j) Utilizar en forma indebida o con beneficio de lucro los recursos físicos, tecnológicos y digitales que la Universidad ha dispuesto para uso exclusivamente con fines académicos tales como Plataforma Académica Virtual, Bases de Datos Digitales, Simuladores, Software, Medios Educativos entre otros.
- k) Infectar con virus informáticos en forma intencionada los sistemas informáticos con los cuales se desarrollan las actividades académicas tanto de programas presenciales como de modalidad virtual.
- l) Hacer uso indebido de las redes sociales con materiales, recursos e información de carácter privado que no hacen parte de la vida académica de la Universidad

ARTÍCULO 29. DE LOS ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS: La Universidad Cooperativa de Colombia otorga estímulos a los estudiantes de posgrado que se distingan por su rendimiento académico, participación en la vida universitaria, trabajos de investigación, desarrollo tecnológico, proyección en la comunidad, desempeño destacado en las pruebas de calidad de la educación superior o certámenes en los cuales represente a la Institución y todos aquellos que la Universidad, en razón de méritos especiales, considere otorgar.

PARÁGRAFO. La asignación de estímulos y reconocimientos serán regulados mediante Resolución Rectoral.

CAPITULO V PLAN DE ESTUDIOS Y DESARROLLO ACADÉMICO PARA LOS PROGRAMAS DE POSGRADO

ARTÍCULO 30. CRÉDITO ACADÉMICO. Un crédito académico equivale a cuarenta y ocho (48) horas de trabajo académico del estudiante, que comprende las horas con acompañamiento directo del docente y las horas de trabajo independiente que el estudiante debe dedicar a la realización de actividades de estudio, prácticas u otras que sean necesarias para alcanzar las competencias establecidas.

ARTÍCULO 31. CURSO. Un curso es uno de los elementos que conforman el plan de estudios que se desarrolla a partir de un programa académico, con metodologías y estrategias de aprendizaje.

ARTÍCULO 32. CLASIFICACIÓN DE LOS CURSOS. Según su modalidad, en la Universidad se consideran los siguientes tipos de cursos: presenciales, virtuales y Blended.

- a) **Presenciales.** Las actividades de enseñanza y aprendizaje se desarrollan en un espacio físico, en un tiempo determinado. Pueden utilizar herramientas tecnológicas como apoyo para la mediación pedagógica.

Okmisa



- b) **Virtuales.** Las actividades de enseñanza y aprendizaje se desarrollan de manera sincrónica o asincrónica utilizando redes telemáticas.
- c) **Blended.** Las actividades de enseñanza y aprendizaje se desarrollan de manera sincrónica o asincrónica utilizando redes telemáticas, complementadas con encuentros presenciales.

ARTÍCULO 33. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CURSO. Este se dará a conocer al estudiante durante la primera semana del calendario académico en el formato establecido oficialmente por la Universidad.

ARTÍCULO 34. ASISTENCIA A LOS CURSOS. La asistencia de los cursos de metodología presencial es obligatoria. Cuando las faltas de asistencia registradas a un estudiante, sin causa justificada, excedan el cincuenta por ciento (50%) de las actividades académicas programadas en un curso, tales como talleres, módulos, o evaluaciones; éste se declara "perdido por inasistencia" con una calificación de cero.cero (0.0) y no habrá lugar a computar, ni siquiera de manera proporcional las evaluaciones obtenidas.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de los cursos virtuales, es obligatorio la asistencia a los encuentros presenciales, de no cumplirse esta condición se aplicará la misma consecuencia de perdida por interacción.

PARÁGRAFO 2. En los cursos Blended, es obligatoria la asistencia a los encuentros presenciales, así como a las actividades sincrónicas, de no cumplirse esta condición se aplicará la misma consecuencia de perdida por inasistencia.

PARÁGRAFO 3. Las faltas de asistencia para aquellos casos en los cuales ésta sea obligatoria serán debidamente justificadas cuando medie alguna de las siguientes situaciones:

- a. Calamidad doméstica.
- b. Incapacidad médica debidamente certificada por la EPS o por la IPS

PARÁGRAFO 4. Para el caso de los programas de salud o de aquellos en cuyo plan de formación estén contempladas prácticas que impliquen la relación docencia-servicio, la asistencia a las prácticas se regirá por el reglamento de prácticas formativas definido por la Universidad.

ARTÍCULO 35. CURSO LIBRE. Es aquel que pueden matricular quienes deseen acceder a los conocimientos o desarrollar las competencias que se enseñan en la Universidad en programas de pregrado, posgrado y formación continua. El estudiante podrá someterse a la evaluación del mismo y la nota definitiva podrá ser reconocida posteriormente, previo análisis de la viabilidad académica, en un plan de estudios de un programa de posgrados de la Universidad.

PARÁGRAFO. Para la inscripción de cursos libres el aspirante deberá cumplir con los requisitos señalados para el efecto, mediante la norma que así lo reglamente.

Stomiel



ARTÍCULO 36 CALENDARIO. Se entiende por calendario el cronograma de actividades académicas definidas para un periodo determinado, expedido mediante Resolución Rectoral. Este podrá ser diferente al calendario regular de la Universidad dependiendo de la apertura de la cohorte que apruebe el Comité Nacional de Posgrados a solicitud del respectivo campus.

ARTICULO 37. MODALIDADES Y TRABAJOS DE GRADO. Se entiende por modalidad de trabajo de grado, los requerimientos que para cada nivel de formación posgradual la Universidad estime como posibles para optar al título. Dichos requisitos estarán reglamentados por Resolución Rectoral, a la cual se acogerá el estudiante, según la vigencia de esta.

ARTÍCULO 38. HOMOLOGACIÓN Y RECONOCIMIENTO. La Universidad tendrá la facultad de hacer uso de diferentes estrategias para el reconocimiento de saberes de los estudiantes, de los cursos aprobados en otro programa de la Universidad o Institución de Educación Superior.

Se denominará homologación el procedimiento mediante el cual la Universidad reconoce los conocimientos adquiridos y evaluados en cursos aprobados en la Universidad o en cualquier otra Institución de Educación Superior.

PARÁGRAFO. Las condiciones para proceder con el reconocimiento y homologación de cursos se sujetarán a las normas especiales que al respecto se establezcan mediante Resolución Rectoral.

CAPITULO VI EVALUACIÓN Y REGISTRO DEL PROCESO ACADÉMICO PARA LOS PROGRAMAS DE POSGRADO

ARTÍCULO 38. EVALUACIÓN. La evaluación es un proceso que en la Universidad hace parte integral de la formación del estudiante y de su modelo de gestión curricular, cuyo objetivo es promover el aprendizaje constante de los estudiantes y determinar el avance y logro de las competencias alcanzadas por ellos.

ARTÍCULO 39. ACTIVIDADES EVALUATIVAS. Se refieren a todo tipo de actividad de carácter formativo y pedagógico que implique acciones individuales o colectivas en las cuales el estudiante pueda demostrar el cumplimiento de los objetivos o el grado de competencia alcanzado.

ARTÍCULO 40. LA CALIFICACIÓN. La calificación expresa el resultado del proceso de evaluación y se registra en todos los programas de posgrado de la Universidad como parte integral del curso. La calificación será cuantitativa. Para el caso de la evaluación cuantitativa se dará en una escala de cero punto cero (0.0) a cinco punto cero (5.0), con un solo decimal.

David



Si el programa tiene definida la evaluación cualitativa entonces será “Aprobado” o “No Aprobado” según el caso.

PARÁGRAFO 1. Para los programas de Posgrado se considera aprobado cuando la calificación es igual o superior a tres punto cinco (3.5).

PARÁGRAFO 2. Para efectos de las calificaciones de aquellos cursos matriculados en universidades extranjeras, incluidos aquellos que se matriculan en la Universidad pero que se desarrollan mediante intercambio estudiantil en dichas universidades, será competencia de la Rectoría expedir la correspondiente tabla de equivalencias.

ARTÍCULO 41. EVALUACIÓN DEL PROCESO ACADÉMICO. Es el seguimiento que se realiza en el transcurso de cada período académico, bajo cualquiera de las modalidades definidas por la Universidad para el programa, y equivalen al 100% de la evaluación total del curso. Para esta evaluación deben tenerse en cuenta los siguientes lineamientos:

- a) La programación de las actividades evaluativas y su metodología, serán definidas en los programas de cada curso, las cuales serán dadas a conocer por el profesor, ajustándose en todo momento al calendario académico.
- b) Toda actividad evaluativa que integra el seguimiento, se realizará y será dada a conocer a través de las herramientas tecnológicas de que disponga la Institución.
- c) Solamente la calificación definitiva se registrará al final del curso, de acuerdo con las disposiciones expedidas para el efecto.
- d) Cuando por alguna razón no se presente una actividad evaluativa, la calificación de ésta será cero punto cero (0.0).

PARÁGRAFO. Para efectos de reclamación frente a cualquier reporte evaluativo, los estudiantes podrán hacer uso del recurso de revisión, el cual debe presentarse durante los tres (3) días hábiles siguientes a su divulgación o publicación en el sistema de que disponga la Universidad. Transcurrido el anterior término sin que se haya recibido el recurso, se entenderán como aceptadas las calificaciones por parte de los mismos, salvo la existencia comprobada de un error por parte de la Institución.

ARTÍCULO 42. REGISTRO DE CALIFICACIONES. Para el registro de calificaciones de los estudiantes de posgrado se le asignará al profesor un usuario y una clave que será de su única responsabilidad, con la cual ingresará al sistema de información y registrará las calificaciones correspondientes a los porcentajes de evaluación programados para el curso, dentro de los períodos establecidos en el calendario académico correspondiente.

ARTÍCULO 43. REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN. El profesor debe atender las solicitudes de revisión que soliciten los estudiantes e informarles el resultado de la misma. Este procedimiento deberá solicitarse mediante petición escrita al correo electrónico institucional del profesor respectivo, incluyendo copia del correo al decano o jefe de programa

Gloria



respectivo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido la calificación. El profesor dará respuesta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la petición de la revisión.

En caso de vencido el término y el profesor no haber atendido el recurso, el decano o jefe de programa, deberán proceder de oficio, a resolver el asunto, asignando un calificador ad-hoc para resolver la situación planteada en el recurso, dentro los tres (3) días hábiles siguientes, y reportarán al órgano competente, para determinar la responsabilidad del profesor, por la omisión de atender la petición, respetando el debido proceso en este tipo de actuaciones.

El estudiante podrá solicitar, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, sea la dada directamente por el profesor o la que haya recibido en virtud de un evaluador ad-hoc, la revisión de la calificación por un segundo calificador, el cual será nombrado por el Jefe de Programa. La calificación que se registrará al curso, será la que emita el segundo calificador.

ARTÍCULO 44. PROCESO DE MODIFICACIÓN DE CALIFICACIONES. En caso de ser necesaria la modificación de alguna de las calificaciones con posterioridad a la fecha prevista en el calendario académico, el profesor deberá solicitar a través del sistema de información que la Universidad disponga para tal efecto, la corrección de nota a la respectiva Facultad o programa para que ésta tramite autorización ante la Subdirección Académica o quien haga sus veces y proceda a dar traslado al Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico, la cual es la única instancia que ejecuta el proceso.

En el reporte se indicará la calificación modificada y se sustentará la razón que motiva el cambio. Ninguna modificación podrá hacerse después de vencido el término que se tiene para presentar recurso de revisión y de los plazos para atender éste, salvo la existencia comprobada de un error por parte de la institución.

ARTÍCULO 45 RECONOCIMIENTO. La Universidad podrá reconocer a los estudiantes los cursos desarrollados y aprobados en otro programa académico ofertado por la Institución o por otra Institución de Educación Superior nacional o extranjera mediante la figura de cursos libres o cursos de estudios avanzados.

PARÁGRAFO. Las condiciones para proceder con el reconocimiento de cursos estarán sujetos a las normas especiales que al respecto establezca la Universidad mediante Resolución Rectoral.

ARTÍCULO 46. VALIDACIÓN. Es el proceso evaluativo mediante el cual un estudiante o un aspirante puede demostrar los conocimientos o las competencias para acreditar algún o algunos cursos de un programa y que espera no cursarlos de manera regular.

En el proceso de validación se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos:

Clonada



- a) Debe agotar el procedimiento establecido para el efecto en cuanto a registro y derechos pecuniarios.
- b) Aplica para cursos que no estén matriculados o que, aunque lo estén, no hayan sido concluidos. Este criterio no es claro
- c) La validación se realizará mediante los lineamientos institucionales definidos y la calificación definitiva no podrá ser inferior a tres punto cinco (3.5) para considerarse aprobada.
- d) La calificación obtenida en la validación se considerará para el cálculo del promedio del período académico en que se encuentra matriculado el estudiante, o en el cual se presenta la validación.

ARTÍCULO 47. ACTIVIDAD SUPLETORIA. Es la que reemplaza una actividad evaluativa que por fuerza mayor o causa justificada no se presenta en las fechas señaladas. El estudiante debe demostrar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de la evaluación, o hasta que finalice el período de la incapacidad médica de ser el caso, la existencia sustentada de esa justa causa para que sea procedente la programación de la actividad evaluativa la cual causará los derechos pecuniarios establecidos por la Universidad.

PARÁGRAFO. La justa causa que dará lugar a reemplazar la actividad evaluativa tendrá que estar enmarcada en los siguientes eventos:

- Incapacidad médica expedida por la EPS o por la IPS.
- Calamidad doméstica.
- Enfermedad de padres, hijos, cónyuge o compañero o compañera permanente debidamente certificada por un médico.
- Por muerte de un familiar hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.
- Fuerza mayor comprobada.

ARTÍCULO 48. DEL PROMEDIO PONDERADO DEL PERÍODO ACADÉMICO Y DEL PROMEDIO PONDERADO ACUMULADO. El promedio ponderado de un período académico se obtiene al multiplicar la calificación definitiva de cada curso por el número de créditos de éste y dividir el resultado de las sumatorias de los productos por el total de créditos cursados en el mismo período.

El promedio ponderado acumulado se obtiene al multiplicar la calificación definitiva de cada curso por el número de créditos de éste y dividir el resultado de las sumatorias de los productos por el total de créditos cursados.

PARÁGRAFO. Ambos promedios se expresarán en unidades y hasta centésimas de unidad. Al realizar estas operaciones no habrá lugar a aproximación.

ARTÍCULO 49. REGLAMENTACIÓN ESPECIAL PARA LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN Y REGISTRO DEL PROCESO ACADÉMICO. Se faculta al Rector para que, en uso de sus atribuciones, interprete con autoridad y reglamente todos aquellos asuntos

6/10/19



que requieran de implementación, parametrización, sistematización o algún trámite académico administrativo, que guarde relación con los procesos de evaluación y registro del proceso académico.

CAPITULO VII EGRESADOS, GRADUADOS, GRADOS, DIPLOMAS Y CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 50. EGRESADO NO GRADUADO. Es toda persona que hubiere aprobado la totalidad de los cursos correspondientes al plan de estudios de un determinado programa y aún no reúne la totalidad de los requisitos para obtener el título.

ARTÍCULO 51. EGRESADO TITULADO. Es toda persona que previo el cumplimiento de los requisitos específicos de cada programa académico, ha recibido el título que le acredita su nivel de formación.

ARTÍCULO 52. EL GRADO. Es el acto en la que se hace entrega oficial por parte de las autoridades académicas competentes del título alcanzado por un estudiante. Es de naturaleza pública y se realizará en las fechas que determine la Universidad a través del Consejo Académico del correspondiente campus.

PARÁGRAFO De manera eventual y por causas plenamente justificadas, el Consejo Académico podrá autorizar acto privado de grado.

Expedido el título se establece un plazo de noventa (90) días calendario posterior a la fecha de la ceremonia de grado, para solicitar al Departamento de Admisiones, Registro, Control y Gestión Documental, la corrección del Diploma o Acta de grado o para otros aspectos asociados con los títulos que otorgue la Universidad.

Pasado éste tiempo toda corrección generará los respectivos derechos pecuniarios fijados mediante Resolución Rectoral, excepto cuando deba corregirse como consecuencia de un error imputable a la Universidad.

ARTÍCULO 53. GRADO POR PODER. Por causa justificada, el diploma podrá entregarse por poder. Para el efecto el graduando deberá conferir poder legal a una persona mayor de edad para que a su nombre reciba el diploma correspondiente.

ARTÍCULO 54. GRADO MERITORIO. La Universidad distinguirá con grado meritorio a los estudiantes de posgrado que hayan terminado su plan de estudios con un promedio acumulado igual o superior a 4.5.

Para obtener un Grado Meritorio es requisito no haber reprobado ningún curso durante el desarrollo del plan de estudios, no tener ninguna sanción disciplinaria y haber cursado el programa académico en su totalidad en la Universidad Cooperativa de Colombia.

ARTÍCULO 55. REQUISITOS DE GRADO. Son requisitos para el grado, los siguientes:

Glania



- a) Haber aprobado la totalidad de los cursos correspondientes al plan estudios del programa con un promedio ponderado acumulado igual o superior a tres punto cinco (3.5). En caso de no cumplir con éste requisito, deberá participar en las actividades establecidas por la Universidad para alcanzar el promedio requerido.
- b) Cumplir los requisitos específicos según la modalidad de grado de cada nivel de formación.
- c) Acreditar los certificados de paz y salvo exigidos por la Universidad.
- d) Cancelar los derechos de grado que reglamente la Universidad.
- e) Los demás que exijan las normas legales e institucionales.
- f) Para el caso de las maestrías y los doctorados será requisito de grado la certificación de un nivel mínimo de B2 en inglés.

PARÁGRAFO 1. En el caso de estudiantes que han terminado su plan de estudios y completen seis (6) períodos académicos consecutivos sin cumplir con los requisitos para grado o sin realizar solicitud a la facultad respectiva para adelantar dicho proceso, deben someterse a los cursos de actualización que el Consejo de Facultad indique, asumir los valores pecuniarios correspondientes y cumplir con la modalidad de grado que le sea aprobada por este mismo estamento.

PARÁGRAFO 2. Para el literal b del presente artículo se reglamentará mediante Resolución Rectoral.

PARÁGRAFO 3. En el caso de los programas médico-quirúrgicos, las facultades definirán los requisitos académicos adicionales para la obtención del título respectivo, en virtud de la investigación desarrollada durante la especialización cursada.

ARTÍCULO 56. TÍTULO HONORIS - CAUSA. Es el otorgado por el Consejo Superior Universitario, de manera excepcional, a una persona que por sus méritos ciudadanos, su conducta ejemplar y su aporte profesional, académico, intelectual, literario, artístico, cívico, deportivo, científico, técnico o tecnológico, reconocido públicamente por la comunidad general o por comunidades académicas o científicas, nacionales o internacionales, se haga merecedor a un título académico en una determinada área de formación, en el cual se ha destacado a lo largo de su vida pública y privada.

PARÁGRAFO 1. La postulación a un título Honoris Causa será presentada ante el Consejo Superior por la Rectoría, quien la sustentará con la respectiva hoja de vida y los soportes y argumentos pertinentes.

PARÁGRAFO 2. El diploma tendrá las mismas características de los diplomas de la Universidad, en el papel de seguridad que para tal fin destine la Universidad y antecedido

Daniela



al programa en el cual se otorga el grado se destacará en letras grandes la expresión HONORIS CAUSA.

ARTÍCULO 57. TÍTULO PÓSTUMO. En caso del fallecimiento de un estudiante que haya cursado al menos el 85% de los créditos del programa, el Consejo Superior Universitario podrá conceder título póstumo. La solicitud es presentada luego de la evaluación de la hoja de vida del estudiante por el Consejo Académico respectivo.

ARTÍCULO 58. DUPLICADO DEL DIPLOMA Y DEL ACTA DE GRADO. A solicitud del interesado, la Universidad podrá expedir duplicado del diploma y su correspondiente acta de grado. Este duplicado será firmado por las autoridades académicas existentes en el momento de su expedición y en lugar visible del mismo llevará la palabra "DUPLICADO". La expedición del duplicado causará los derechos pecuniarios que determine la Universidad.

ARTÍCULO 59. ANULACIÓN DE TÍTULOS. La Universidad anulará los títulos académicos otorgados cuando así lo disponga mandamiento judicial o decisión, debidamente ejecutoriada.

Mediante Acuerdo del respectivo Consejo Académico se dejará constancia de las causales que llevan a la anulación del título.

ARTÍCULO 60. CERTIFICACIONES. La Universidad a través del respectivo Departamento de Admisiones, Registro, Control y Gestión Documental, certificará:

- a) Las calificaciones a los estudiantes regulares o que se hayan retirado sin terminar el plan de estudios, haciendo constar los cursos, créditos, nivel o semestre y la nota definitiva obtenida.

En ningún caso expedirá certificados parciales de notas en períodos que no han concluido.

- b) Los estudios realizados en programas de extensión que se encuentren registrados en el sistema de información institucional.

A solicitud del interesado, por interpuesta persona, se podrán expedir certificados, constancias o diplomas.

PARÁGRAFO. La expedición de certificados causará los derechos pecuniarios que determine la Universidad.

CAPITULO VIII DISTINCIONES ACADÉMICAS E INCENTIVOS

ARTICULO 61. TRABAJO MERITORIO. La mención de "Trabajo Meritorio" se otorgará a los graduandos de Maestrías de investigación o Especializaciones Médico-quirúrgicas que

Chirial



hayan cumplido y logrado superar el alcance de los criterios de calidad establecidos para el trabajo de grado. Sirve para distinguir los trabajos de investigación ejemplares en su área, que merezcan los calificativos de excepcionales y excelentes.

ARTICULO 62. REQUISITOS. Los requisitos mínimos para someter a estudio y trámite la solicitud de otorgamiento de la mención "Trabajo Meritorio" a los trabajos de grado de maestrías o especializaciones médico quirúrgicas, son los siguientes:

- Que el tiempo empleado por el estudiante para completar todos los requisitos exigidos para la obtención del título no exceda en más de un (1) año la duración prevista para el programa académico correspondiente, contado a partir del momento de su admisión, acorde con la norma que lo crea y reglamenta. En ningún caso se considerará como parte de la duración del programa el plazo máximo para obtener el grado
- Que el estudiante haya demostrado autonomía y dominio del tema de investigación durante la sustentación oral. El jurado calificador es autónomo para evaluar otros aspectos adicionales que considere pertinentes.
- Que el trabajo de investigación represente un aporte original y de impacto en la solución de un problema. En este caso el principal indicador de verificación es la publicación de resultados de investigación en medios reconocidos y la presentación de trabajos de investigación en eventos científicos arbitrados. Se definen los siguientes criterios mínimos, en términos del número total y tipo de publicaciones para la mención "Trabajo Meritorio".
- Una (1) publicación aceptada en revista indexada en JCR o SJR en cualquiera de los cuartiles.
- Una (1) ponencia presentada en evento científico o tecnológico.
- Que el trabajo escrito presentado como requisito de grado, en caso de aplicar, cumpla con los estándares de calidad de publicaciones científicas en términos de su estructura y desarrollo de contenidos.
- Que el trabajo demuestre impacto social o aplicabilidad de los resultados en sectores productivos o potencialidad de innovación y desarrollo científico o tecnológico.
- Que la calificación del trabajo de grado sea superior a cuatro punto cinco (4.5).
- Que la propuesta de la mención por parte del jurado calificador sea acogida, luego de analizar los argumentos expuestos por el jurado calificador, por parte del Consejo de facultad.

ARTICULO 63. TESIS MERITORIA O LAUREADA. La mención de "Tesis Meritoria" o de "Tesis Laureada" se otorgará a los graduandos de Doctorado, que hayan superado claramente el estándar de los criterios de calidad científica. Sirve para distinguir las tesis ejemplares en su área, que merezcan los calificativos de excepcionales y excelentes

ARTICULO 64. REQUISITOS: Los requisitos mínimos para someter a estudio y trámite la solicitud de otorgamiento de la mención de "Tesis Meritoria" o "Tesis Laureada", son los siguientes:

Gloria A



- Que el tiempo empleado por el estudiante para completar todos los requisitos exigidos para la obtención del título no exceda en más de un (1) año la duración prevista para el programa académico correspondiente, contado a partir del momento de su admisión, acorde con la norma que lo crea y reglamenta. En ningún caso se considerará como parte de la duración del programa el plazo máximo para obtener el grado.
 - Que el estudiante haya demostrado autonomía y dominio del tema de investigación durante la sustentación oral. En este caso el Jurado Calificador debe evaluar con especial atención la proficiencia del candidato en el área específica del conocimiento, el manejo conceptual y metodológico, la calidad del diseño experimental (si el tópico de investigación lo amerita) y la calidad de la discusión de resultados. El jurado Calificador es autónomo para evaluar otros aspectos adicionales que considere pertinentes.
 - Que la tesis o trabajo de investigación represente un aporte original y significativo al conocimiento o al impacto en la solución de un problema. En este caso el principal indicador de verificación es la publicación de resultados de investigación en medios reconocidos y la presentación de trabajos de investigación en eventos científicos arbitrados. Se definen los siguientes criterios mínimos, en términos del número total y tipo de publicaciones para las menciones meritoria o laureada, respectivamente.
- 1) Tesis Doctoral Meritoria.
 - Dos (2) publicaciones aceptadas en revista indexada en JCR o SJR:
 - Por lo menos una de las publicaciones debe ser aceptada en revista internacional.
 - Por lo menos una de las publicaciones debe ser aceptada en revista mínimo cuartil 2.
 - Una (1) ponencia presentada en evento científico o tecnológico.
 - 2) Tesis Doctoral Laureada.
 - Dos (2) publicaciones aceptadas en revista indexada en JCR o SJR:
 - Por lo menos una de las publicaciones debe ser aceptada en revista internacional.
 - Por lo menos una de las publicaciones debe ser aceptada en revista mínimo cuartil 1.
 - Una (1) ponencia presentada en evento científico o tecnológico.
- Que la tesis cumpla con los estándares de calidad de publicaciones científicas en términos de su estructura y desarrollo de contenidos.
 - Que el trabajo demuestre impacto social o aplicabilidad de los resultados en sectores productivos o potencialidad de innovación y desarrollo científico o tecnológico.
 - Que la calificación del trabajo de grado sea de cinco punto cero (5.0), equivalente en la escala cualitativa a excelente.
 - Que la propuesta de la mención por parte del jurado calificador sea acogida, luego de analizar los argumentos expuestos por el jurado calificador, por parte del Consejo de facultad.

Gloria



ARTICULO 65. La Dirección del programa académico de posgrado debe presentar la propuesta de mención del Jurado Calificador al Consejo de Facultad correspondiente, anexando la siguiente documentación:

- Acta de sustentación de la tesis o trabajo con la calificación de los jurados.
- Resumen de la tesis o trabajo de investigación
- Carta dirigida a la Dirección del Programa Académico, o a quien haga sus veces, mediante la cual el Jurado Calificador propone la mención correspondiente, argumenta el concepto de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento, debidamente firmada por todos los miembros del jurado.
- Copia de los resúmenes de todos los trabajos presentados en eventos científicos arbitrados, publicados o sometidos a evaluación, con las comunicaciones correspondientes de las revistas o eventos.

ARTÍCULO 66. El Consejo de Facultad hará el estudio y evaluación correspondiente y en caso de considerarlo posible, procederá a recomendar al Consejo Académico el otorgamiento de la mención respectiva, mediante comunicación escrita y motivada, apoyado en el concepto del Jurado Calificador.

ARTÍCULO 67. Si el Consejo Académico aprueba el otorgamiento y distinción con la mención “trabajo Meritorio”, “Tesis Meritoria” o “Tesis Laureada” de un trabajo de grado, el graduando recibirá en la ceremonia de grados, junto con su diploma, otro acreditando esta mención.

CAPÍTULO VIII DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS PARA LOS ESTUDIANTES DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO.

ARTÍCULO 68. NORMAS DISCIPLINARIAS Y DE CONVIVENCIA. Procuran estimular la convivencia, preservar la armonía, la estabilidad y normalidad de la vida universitaria y prevenir y sancionar aquellas conductas contrarias a la vida institucional.

ARTÍCULO 69. RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y POTESTAD SANCIONATORIA. El régimen disciplinario de la Universidad se basa en la promoción de los valores de la libertad, equidad, solidaridad, respeto a la diversidad. Igualmente se fundamenta en la promoción y defensa del Estado Social de Derecho y de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política como son: el debido proceso, presunción de inocencia, contradicción, defensa, doble instancia, no agravación de la sanción, cosa juzgada, criterios todos que deben servir para la aplicación e interpretación del presente reglamento.

El Régimen Disciplinario se aplicará a todo estudiante o egresado no graduado que, en calidad de autor, coautor, cómplice, participe o encubridor, que infrinja o cometa alguna de las faltas contempladas, en desarrollo de las actividades académicas dentro o fuera de las

bania



instalaciones de la Universidad o en representación de la misma o en otras instituciones con las que la Universidad realice alguna actividad interinstitucional dentro o fuera del país.

Las faltas disciplinarias se cometerán por acción u omisión, en calidad de autor, coautor determinante, instigador o a cualquier otro título que permita evidenciar la participación ideológica o material en una conducta que infrinja las disposiciones normativas o legales.

Para todos los efectos disciplinarios, entiéndase por estudiante la persona que se encuentre matriculado o vinculado académicamente en estudios profesionales o en alguno de los programas de pregrado, posgrado, maestría, doctorado y Educación Continuada.

Entiéndase por Egresado no graduado aquel estudiante que estuvo vinculado académicamente con la Universidad, pero aún no ha obtenido el respectivo título.

La Universidad tendrá la potestad disciplinaria sobre los estudiantes matriculados o los egresados no graduados de cualquier programa ofrecido por la institución.

El ejercicio de la acción disciplinaria se desarrollará según el caso ante sus órganos colegiados así: Consejo de Facultad, Consejo Académico y Consejo Superior

ARTÍCULO 70. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El régimen disciplinario se someterá a lo expresado en el presente reglamento, sin perjuicio que las actuaciones que se desprendan de la investigación preliminar y la acción disciplinaria se orienten por los principios que a continuación se enuncian:

LEGALIDAD. El estudiante en los casos previstos en este estatuto sólo podrá ser investigado y sancionado disciplinariamente, únicamente por comportamientos que estén descritos como falta al momento de su realización.

DEBIDO PROCESO. El estudiante deberá ser investigado y sancionado por el funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, siempre con atención de los términos realizados en este estatuto.

En ningún caso podrá el funcionario que sanciona, ser el mismo que investiga los hechos que originan la acción disciplinaria, la prueba de cualquier intervención que invada la esfera de la investigación proveniente del responsable de sancionar provocará la nulidad de lo actuado hasta ese momento.

DIGNIDAD HUMANA. Quien intervenga y sea sujeto de investigación preliminar o acción disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El estudiante que sea investigado o formalmente acusado de cometer falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en decisión debidamente ejecutoriada.

Gloria



Durante el curso de la investigación o de la acción disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del estudiante cuando no haya modo de comprobar por los medios lícitos su responsabilidad.

EJECUTORIEDAD. El estudiante destinatario de la potestad disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante decisión ejecutoriada o disposición que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación o sanción disciplinaria por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

CELERIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. El funcionario responsable de la investigación y de la acción disciplinaria impulsará oficiosamente la misma, cumpliendo estrictamente los términos previstos en este estatuto.

CULPABILIDAD. En el presente régimen disciplinario queda proscrito toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria la disposición permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

IGUALDAD ANTE LA LEY DISCIPLINARIA. Los responsables de la investigación, la acción y la sanción disciplinaria tratarán de modo igual a los estudiantes destinatarios de este régimen, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

FUNCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que deben observar los miembros que pertenecen a la comunidad educativa y en especial lo relacionado con los fundamentos de la institución y sus propósitos.

DERECHO A LA DEFENSA. Inclusive desde la etapa de investigación preliminar y hasta la decisión que impone una sanción disciplinaria, el estudiante tendrá derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el estudiante solicita la designación de un defensor así deberá procederse.

Corresponde la carga de la prueba al promotor de la investigación preliminar, en ningún caso podrá invertirse esta carga.

El estudiante no está obligado a declarar en contra de sí mismo, tampoco a auto incriminarse, ni incriminar a otros estudiantes que sean sujetos sometidos a este régimen disciplinario.

Gloria A



No podrá utilizarse el silencio del estudiante en su contra. Habrá derecho del estudiante a tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente al proceso disciplinario.

El estudiante tendrá derecho a conocer los cargos que le sean señalados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan.

Así mismo el estudiante dispondrá de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer.

Solicitar, conocer y controvertir las pruebas, tener un proceso privado, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediatez de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de personas que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate.

PROPORCIONALIDAD. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija este estatuto.

MOTIVACIÓN. Toda decisión de fondo deberá motivarse.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario el responsable de la investigación, acción y sanción disciplinaria deben tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en éste y la Constitución Política. Lo no consagrado dentro de este régimen tendrá como norma supletiva lo consagrado en el Código Disciplinario Único en primer orden, en el derecho penal y su procedimiento en segundo, y en tercer lugar lo señalado en el Código General del Proceso, en ningún caso podrá integrarse una norma que contraria a la naturaleza del derecho disciplinario.

ARTÍCULO 71. SANCIONES. El estudiante que realice actos en contra de la Constitución Política y leyes de Colombia, las normas de la Universidad, especialmente el Reglamento Estudiantil Nacional, las Resoluciones Rectorales, los Acuerdos de los Consejos Académicos o de Facultad, los Convenios Interinstitucionales, las normas de la Institución, las Instrucciones Administrativas que emitan las autoridades de la Universidad o las entidades que la vigilen; incurrirá, según su gravedad, en alguna o algunas de las siguientes sanciones:

ohm



1. Faltas Leves:

- a. Amonestación privada.
- b. Amonestación pública.
- c. Sanción Pedagógica.
- d. Matrícula condicional.

2. Faltas Graves:

- a. Suspensión de estudios en la Universidad.
- b. Suspensión temporal al derecho a obtener el título
- c. Expulsión de la Universidad.

ARTÍCULO 72. FALTAS LEVES:

Constituyen faltas leves las siguientes:

1. Alterar el orden durante la hora de clase.
2. Salir o ingresar del salón sin la autorización correspondiente durante la presentación de una evaluación.
3. Las violaciones al Reglamento Estudiantil que no estén descritas dentro de las faltas graves.

ARTÍCULO 73. FALTAS GRAVES:

Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley penal.
- b) Lesión a la integridad física de los miembros de la comunidad universitaria.
- c) Traficar o negociar sustancias prohibidas dentro de las instalaciones de la Universidad.
- d) Ingresar, portar, consumir, inducir al consumo y/o comercializar licor o algún tipo de sustancia alucinógena, psicoactiva o cualquier tipo de sustancia que produzca dependencia física o psíquica, dentro de los predios de la Universidad o en desarrollo de una actividad académica que se esté adelantando fuera de la misma u obrando en su representación.
- e) La tenencia o almacenamiento de explosivos, armas de fuego, armas blancas o de cualquier elemento que fundamentalmente permita presumir su uso contra la vida o integridad física de las personas, o que se pueda emplear para destruir o dañar los bienes de la institución.
- f) Hacer uso indebido de información que sea propia de actividades de práctica, como historias clínicas, procesos judiciales, entre otras.
- g) Todo atentado contra la libertad de cátedra, expresión y asociación.
- h) La organización o promoción de asociaciones ilícitas que atenten contra la sociedad, la Institución o cualquiera de sus integrantes.
- i) La participación en desordenes que menoscaben el prestigio de la Universidad.
- j) Todo atentado contra los bienes jurídicos o materiales de cualquier persona o de la Universidad.
- k) La ejecución de actos contra la propiedad intelectual e industrial.

Global



- l) La presentación o utilización de documentos o información que no corresponda con la realidad, falsificación de sellos, suplantación de firmas o documentos, así dicha conducta resulte inocua.
- m) Todo acto de intimidación contra cualquier persona, por cualquier medio (directo, o mediado, impreso o virtual, gráfico o escrito) y por cualquier causa.
- n) Todo acto de sabotaje a cualquier acto institucional.
- o) Todo acto de suplantación así resulte inocuo.
- p) Cualquier escrito injurioso o calumnioso.
- q) La falsedad material o ideológica o la inexactitud en las certificaciones o constancias que se presentan con la intención de cumplir requisitos o justificar el incumplimiento de deberes u obtener cualquier provecho para sí o para otro.
- r) Violar o vulnerar la privacidad y la intimidad de las personas, con el fin de perjudicar su buen nombre, el honor y la honra u obtener algún provecho.
- s) El uso inapropiado de las herramientas informáticas o sistemas de información dispuestos por la Universidad, cualquier acción intencionada que diera a lugar daños leves o graves a equipos, software o dispositivos de propiedad de la Universidad y para el servicio del programa y sus estudiantes.
- t) Reincidir en la comisión de una falta leve.

PARÁGRAFO 1. Cuando la falta consista en daño o sustracción de bienes de la Universidad, adicional a la sanción impuesta, la Universidad podrá exigir el resarcimiento patrimonial del daño.

PARÁGRAFO 2. Cuando la falta consista en plagio, suplantación o fraude, además de la sanción correspondiente se sancionará con la pérdida de la prueba, la cual será calificada con nota definitiva de cero punto cero (0.0).

Si con posterioridad a la obtención del título se descubriere el plagio en el cumplimiento de los requisitos de grado la Universidad iniciará el correspondiente proceso judicial con el fin de obtener la anulación del Grado y el correspondiente título otorgado.

ARTÍCULO 74. SANCIONES Y COMPETENCIAS. La Universidad podrá aplicar las siguientes sanciones, por infracción al presente régimen, según los criterios que preceden este artículo:

- a) **Amonestación privada:** Es aquella que en forma verbal o escrita formula al estudiante el Consejo de Facultad.
- b) **Amonestación pública:** Es el llamado de atención que en forma verbal o escrita formula el Consejo de Facultad o del programa al estudiante ante el grupo al cual pertenece o ante la comunidad universitaria.
- c) **Matrícula condicional:** Es la sanción que sujeta la continuidad del estudiante en el programa al cumplimiento de compromisos definidos por el Consejo de Facultad o del Programa.

Gómez



- d) **Suspensión temporal del derecho a continuar estudios en la Universidad hasta por dos años:** Es la sanción que formula el Consejo Académico de la Sede y que no le permite al estudiante cumplir con ninguna actividad académica o evaluativa referente al programa que cursa.
- e) **Suspensión temporal al derecho a obtener el título:** Es la sanción que formula el Consejo Académico y que consiste en la imposibilidad de obtener el respectivo título profesional hasta por dos años. En este evento el estudiante podrá avanzar con el cumplimiento de requisitos de grado que no se encuentren incluidos en el plan de estudios.
- f) **Expulsión de la Universidad:** Es la sanción que retira de manera definitiva al estudiante o al egresado no graduado de la Universidad y que le impide ingresar al mismo o a un nuevo programa.

PARÁGRAFO 1: De toda sanción que se aplique se dejará constancia en la respectiva historia académica del estudiante afectado.

PARÁGRAFO 2: Ninguna sanción implica para la Universidad la obligación de reintegrar, total o parcialmente, el valor de los derechos pecuniarios cancelados por el infractor.

ARTÍCULO 75. SEGUNDA INSTANCIA: La segunda instancia de los procesos decididos en Consejo de Facultad, los conocerá el Consejo Académico de la Sede correspondiente. En los asuntos que conoció el Consejo Académico en primera instancia, la segunda la conocerá el Consejo Superior. Los procesos que sean sometidos a Consejo Superior, se surtirán en única instancia.

PARÁGRAFO. En ningún caso podrá integrarse Consejo alguno con facultades para sancionar por quien haya conocido o sancionado en primera instancia la falta que se somete a impugnación.

Cualquier intervención realizada por quien omita la disposición anterior provocará nulidad de lo actuado hasta ese momento. Los términos para la prescripción de la acción disciplinaria y su correspondiente sanción continuarán computándose aún con la declaratoria de nulidad, la cual podrá ser alegada en cualquier tiempo o decretada de oficio.

ARTÍCULO 76. CRITERIOS DETERMINADORES DE LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA. La graduación de la gravedad o levedad de la falta se determinará conforme a los siguientes criterios:

- El grado de intervención del o los estudiantes, en la conducta que derivó la comisión de la falta.
- El grado de perturbación de la conducta en la comunidad educativa.
- La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
- Las modalidades y circunstancias en que el estudiante cometió la falta, apreciando la preparación, si fue inducido por un superior o empleado de la institución a cometerla, o

6/11/19



si la cometió en estado de ofuscación, ira o intenso dolor; si fue originada en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema.

ARTÍCULO 77. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de faltas.
- b) Realizar el hecho en complicidad con estudiantes u otros servidores de la Universidad.
- c) Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por el superior.
- d) Cometer la falta para ocultar otra.
- e) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
- f) Infringir varias obligaciones con la misma acción u omisión, y
- g) Preparar ponderadamente la infracción y las modalidades empleadas en la comisión de la misma.

ARTÍCULO 78. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. Serán circunstancias atenuantes, entre otras:

- a) Buena conducta anterior.
- b) Haber sido inducido por un superior a cometer la falta.
- c) La ignorancia invencible.
- d) El confesar la falta oportunamente.
- e) Procurar, a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario.

ARTÍCULO 79. EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

- a) Por fuerza mayor.
- b) Por insuperable miedo o coacción ajena.
- c) Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
- d) En situación de inimputabilidad.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere pre ordenado su comportamiento.

ARTÍCULO 80. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Cuando de queja, comunicación, noticia o cualquier otro medio de conocimiento se advierta que un estudiante ha incurrido en comportamiento que reviste las características de alguna de las faltas disciplinarias contempladas en este régimen, corresponderá al jefe del programa donde se encuentre matriculado el estudiante, o al coordinador, cuando éste le delegue, iniciar la investigación preliminar y el recaudo de los medios de prueba sobre los cuales se permita inferir razonablemente que un estudiante ha cometido falta disciplinaria.

Gloria



Agotada la etapa de investigación preliminar que será escrita, el coordinador académico del respectivo programa, o quien haya sido delegado para adelantar la investigación preliminar, formulará pliego de cargos al estudiante, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 81. ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. De la queja, comunicación, noticia o cualquier otro medio de conocimiento que advierta la comisión de falta disciplinaria por parte de un estudiante, deberá el jefe del programa respectivo, o su delegado, dejar registro detallado, el cual contendrá como mínimo, el nombre del estudiante presuntamente infractor, la fecha de registro de la queja, la presunta fecha de ocurrencia de los hechos, noticia o cualquier otro medio de conocimiento, los hechos sucintos y relevantes de la conducta presuntamente constitutiva de falta.

Desde el conocimiento del comportamiento según lo señalado en el artículo precedente, el funcionario encargado de la investigación preliminar tendrá un término perentorio de dos (2) mes para realizar su actividad; vencido éste el funcionario deberá sustentar si amerita o no la formulación de pliego de cargos con los medios de prueba que fundamenten la responsabilidad del estudiante sobre la conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria. El funcionario podrá realizar este ejercicio antes del vencimiento del término si reúne los elementos suficientes para afirmar con probabilidad de verdad la responsabilidad del estudiante en la comisión de la falta; sin embargo, podrá ampliarse el tiempo previsto atrás hasta por tres (3) meses cuando se trate de conductas que también han derivado en la comisión de delitos que afecten los intereses de la Universidad.

Pasado el tiempo del que habla el inciso anterior sin que se obtengan fundamentos suficientes para la formulación de pliego de cargos, corresponderá de oficio o a petición de parte del estudiante, declarar la prescripción del término y el archivo de la investigación.

ARTÍCULO 82. INTERVENCIÓN EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Dentro de la etapa de investigación preliminar, deberá notificarse al estudiante sobre la apertura de dicho procedimiento, de manera que pueda éste, inclusive en esta etapa, intervenir con su abogado, si fuere el caso, defenderse y velar porque la investigación se surta con observancia de los principios señalados en la Constitución, la Ley y lo dispuesto en este estatuto, en específico el respeto integral del derecho de defensa.

El estudiante podrá desde esta etapa solicitar que se excluya todo medio de comunicación o información que sea o se haya obtenido con violación al debido proceso; es decir, será nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación a las garantías fundamentales.

En la flagrancia podrá omitirse la etapa de investigación preliminar y se procederá a citar al estudiante a audiencia de pliego de cargos. En todo caso, en los casos de flagrancia no habrá lugar a la reducción de la sanción por confesión que contempla este Reglamento.

ARTÍCULO 83. PROCESO DISCIPLINARIO. El proceso disciplinario es oral y se surtirá en dos etapas: audiencia de pliego de cargos y audiencia de práctica de pruebas, alegatos y decisión. Todas las etapas del proceso deberán ceñirse a los principios orientadores citados en este reglamento.

Colombia



ARTÍCULO 84. SOLICITUD DE APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO. Será responsabilidad de quien agotó la etapa de investigación preliminar realizar la solicitud de apertura del proceso disciplinario a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término de la investigación preliminar previsto en el artículo 76, so pena de que se dé aplicación a la prescripción de la acción.

Dicha solicitud se elevará ante el órgano competente para conocer de la falta.

El encargado de ejercer la acción disciplinaria resolverá de la solicitud elevada e impartirá su aprobación o rechazo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su radicación. Surtido este requisito se entenderá que habrá apertura del proceso disciplinario y formulación de cargos.

ARTÍCULO 85. APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO. El encargado de ejercer la acción disciplinaria deberá notificar al estudiante de la apertura del proceso disciplinario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la decisión.

En la notificación de la apertura del proceso disciplinario deberá entregarse el pliego de cargos que contendrá una relación clara de los hechos y de las pruebas recaudadas, la cita de las posibles normas infringidas y adicionalmente se señalará la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pliego de cargos, dicha fecha no deberá ser superior a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación.

ARTÍCULO 86. AUDIENCIA DE PLIEGO DE CARGOS Y POSIBILIDAD DE SANCIÓN ANTICIPADA. Las partes darán inicio a la audiencia de pliego de cargos previamente notificada.

En esta diligencia se señalará el objeto de la misma, se dará la palabra al investigador para que exponga oralmente los hechos y pruebas que respaldan los cargos formulados. Agotado ello, corresponderá la palabra al disciplinable quien podrá confesar, confirmar, negar o aclarar todos o algunos de los hechos investigados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, los partícipes, auxiliares o coautores y los métodos empleados.

El estudiante deberá enunciar las pruebas que pretenda hacer valer en la siguiente audiencia, adicionalmente podrá pedir que se excluyan las que no se acomoden a los dispuesto en el presente capítulo.

Escuchadas las anteriores intervenciones, corresponderá al encargado de ejercer la acción disciplinaria, señalar que pruebas practicaré, motivando su conducencia y pertinencia, y podrá decretar de oficio las que no hayan enunciado las partes a fin de establecer la verdad de los hechos materia de investigación.

Finalizado este ejercicio señalará fecha y hora de la audiencia de pruebas, alegatos y decisión, la cual deberá practicarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de pliego de cargos.

Gloria A.



PARÁGRAFO 1. En caso de confesión o conciliación, podrá el infractor directamente o por conducta de su apoderado si lo tiene, solicitar al encargado de ejercer la acción disciplinaria, la negociación anticipada de la sanción la cual podrá ser conmutada o reducida hasta en un 50 % dependiendo de la falta. El investigador tramitará tal solicitud al competente para sancionar, a fin que se establezca la sanción respectiva anticipada.

PARÁGRAFO 2. Si el estudiante investigado presenta excusa que justifique su ausencia, se señalará nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de pliego de cargos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes; el investigado deberá acudir a la diligencia, so pena de tomarse su ausencia como indicio grave en su contra.

PARÁGRAFO 3. Frente a la decisión que niegue la práctica de una prueba procederá únicamente el recurso de reposición, que se decidirá de manera inmediata.

ARTÍCULO 87. CONCILIACIÓN. Cuando el acto conlleve detrimento patrimonial y el estudiante se responsabilice del resarcimiento de los daños causados o infringidos a la Institución o a terceros, los cuales igualmente podrán ser objeto de conciliación entre las partes, se podrá reducir o conmutar la sanción en los términos del parágrafo primero del artículo anterior. La conciliación no surtirá efectos hasta que satisfagan las obligaciones derivadas del acta de conciliación, tiempo durante el cual se suspenderán los términos para sancionar. De fracasar la conciliación o no cumplirse la obligación, se surtirá el trámite regular establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 88. AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y DECISIÓN. Las partes darán inicio a la audiencia de pruebas, alegatos y decisión previamente notificada, siendo función del competente para sancionar, dirigir la audiencia.

En todo caso deberá observar lo siguiente:

- Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.
- La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos. Los medios de prueba se practicarán respetando siempre los derechos fundamentales.
- Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
- En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.
- No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

PARÁGRAFO 1. El estudiante y quien promueve el proceso disciplinario controvertirán en este orden las pruebas practicadas; tratándose de testimonios o peritajes podrá interrogarse por la parte contraria sobre los hechos y temas relacionados con el proceso. Igualmente,

Gloria



podrán establecer las partes las pruebas que dan por cierto un hecho, con el fin de dar celeridad a las actuaciones y no centrar el debate sobre situaciones confirmadas.

Si fuere necesario agotar el trámite probatorio en más de una sesión, podrá citarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la continuación de la audiencia indicada en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Practicadas y controvertidas por las partes las pruebas a que hubiere lugar, el competente para sancionar dispondrá de máximo tres (3) horas para tomar una decisión motivada, sancionando o absolviendo disciplinariamente al estudiante investigado.

Una vez proferida la decisión, la parte afectada con la medida podrá interponer los recursos que se disponen en el artículo siguiente, y para ello deberá dentro del trámite de la audiencia hacer mención del recurso del que hará uso, pudiendo sustentarlo mediante escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se tome la decisión.

De no ser sustentado el recurso, éste será declarado como desierto por parte de la instancia que profirió la decisión.

ARTICULO 89. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. Contra las sanciones disciplinarias que se apliquen en virtud de este Reglamento proceden los recursos de reposición ante el mismo órgano que impuso la sanción y en subsidio el de apelación.

PARÁGRAFO 1. Los recursos de reposición y apelación deben interponerse dentro del trámite de cada audiencia, conjuntamente o por separado y se sustentarán de manera escrita dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su celebración.

PARÁGRAFO 2. Será competente para conceder y resolver el recurso de reposición el órgano que impuso la sanción. Por su parte, si el recurso interpuesto fue el de apelación, directamente o en subsidio, aceptado el mismo debe remitirse el expediente de inmediato al competente en segunda instancia, para que resuelva dentro de los tres (3) meses siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO 3 El recurso de apelación siempre será concedido por la primera instancia garantizando el derecho a la doble instancia del investigado.

PARÁGRAFO 4. El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo.

ARTÍCULO 90. MEDIDAS PREVIAS. Atendiendo a la gravedad de la falta y la afectación de la misma en la comunidad, de manera excepcional, el Consejo Académico podrá imponer al estudiante como medida preventiva la suspensión de la Universidad por el término que dure el proceso disciplinario hasta que la decisión correspondiente quede debidamente ejecutoriada.

ARTÍCULO 91. GENERALIDADES DEL PROCESO DISCIPLINARIO. El proceso deberá realizarse en forma oral, en idioma castellano y de cada etapa deberá dejarse registro

Blanca



integro. El proceso disciplinario goza de especial reserva hasta la decisión que imponga la sanción y solo acudirán a él, el estudiante presuntamente infractor, su abogado si lo tiene, las personas previamente citadas que aporten medio de convencimiento alguno y los competentes para formular pliego de cargos y sancionar.

ARTICULO 92. NOTIFICACIONES Y TERMINOS. Salvo la notificación personal de la investigación preliminar y la apertura del proceso disciplinario, las demás decisiones se notificarán a las partes por estrados; aquellas que se deriven de un cambio de fecha y hora en la audiencia se notificarán al correo institucional del estudiante.

PARÁGRAFO. Los términos señalados en este capítulo son improrrogables, pero serán suspendidos por los periodos de vacaciones señalados por la Universidad en el calendario académico y se entenderán, para aplicación de los trámites aquí previstos, los días como hábiles y los meses calendario.

ARTÍCULO 93. PRESCRIPCIÓN. Pasado un (1) año contados desde la apertura del proceso disciplinario, prescribirá la acción disciplinaria de no haber decisión motivada por el funcionario u órgano correspondiente.

Las sanciones en firme prescriben al cabo de cinco años.

CAPITULO IX DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 94. FACULTADES A LA RECTORÍA. Facúltese al Rectoría para interpretar y expedir las normas especiales y las complementarias o reglamentarias que en concordancia y armonía con el presente Reglamento y la Ley deban regir las relaciones de los estudiantes con el fin de garantizar mayor agilidad y transparencia en su aplicación, siempre conforme a los principios filosóficos que inspiran la Universidad Cooperativa de Colombia y la educación superior en el país.

ARTÍCULO 95. VIGENCIA. El presente Reglamento Académico rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo 161 de 2013 y el Acuerdo 504 de 2019, los Acuerdos de Consejos Académicos y de Facultad que hayan sido emitidos sin sujeción a este Reglamento y surtirá sus efectos a partir de la fecha de expedición.

Durante la transición a la reglamentación aquí expresada, se seguirán las siguientes reglas:

- 1) Como norma general, los hechos y situaciones ocurridos con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su ocurrencia y los acaecidos con posterioridad, por lo que prevé este Reglamento.
- 2) De presentarse una circunstancia excepcional, cuya solución no esté prevista en el presente reglamento y con el fin de lograr el restablecimiento del orden académico en

Wanda



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA

Acuerdo Nro. 514 de 2019
Por medio del cual se actualiza el
Reglamento Académico
para los programas de Posgrado
de la Universidad Cooperativa de Colombia

una determinada asignatura o grupo de estudiantes, el Rector podrá adoptar las decisiones que considere convenientes. En caso de vacío o duda frente a la aplicación de una norma, le corresponderá al Rector la interpretación auténtica del Reglamento.

- 3) Se considera que todo estudiante que legalice su matrícula con posterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, se registrará por éste. Las situaciones de transferencia, reingreso, intercambio y el estatus de egresado, se registrarán por lo acordado por el presente reglamento a partir de su entrada en vigencia.

PARÁGRAFO: Todos aquellos asuntos que requieran de implementación, parametrización, sistematización o algún trámite académico administrativo, para poder garantizar su aplicación, tal como se dispone en el Presente Reglamento, se contará con un plazo de hasta tres (3) meses para realizar tales ajustes. Cualquier circunstancia que amerite reglamentación, ampliación o implementación de medidas adicionales, se faculta a la Rectoría para que, en uso de sus atribuciones, reglamente lo correspondiente.

Dado en Medellín, el día doce (12) del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


CESAR AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ
Presidente


MARITZA RONDÓN RANGEL
Rectora


GLORIA PATRICIA RAVE IGLESIAS
Secretaria General